

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 88  
RADICACIÓN 2014-00800

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil  
Veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, que, por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante REHECHO por la partidora designada por el juzgado, de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la apertura del proceso de **SUCESION MIXTA** del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, fallecido en esta ciudad el día 30 de septiembre de 2013.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído interlocutorio 2044, del 12 de diciembre de 2014, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESION** del causante, se efectuó el reconocimiento del **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, como heredero testamentario del causante, ordenándose el emplazamiento de todas los que creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en periódico de amplia circulación local a saber: El País, El Tiempo, Occidente; Y requerir a los señores **STELLA DIAGO DE VICTORIA, CARLOS ALBERTO CAICEDO VICTORIA, JULIO** y **HERNANDO VICTORIA BUENO, GUILLERMO, JESUS MARIA, ALICIA, FANNY, MARIELA, GLADYS VICTORIA BORJA, y GLADYS MEJIA DE SOLANO.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 562 A del 12 de mayo de 2015, se reconoció al señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN** y

**GLADYS MEJIA DE SOLANO**, como Albaceas testamentarios de la herencia del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, y como herederos testamentarios de este se reconoció a los señores **CARLOS ALBERTO CAICEDO VICTORIA, GLADYS VICTORIA BORJA, HERNANDO VICTORIA BUENO, MARIELA VICTORIA BORJA, STELLA DIAGO DE LUCA, JESUS MARIA VICTORIA BORJA**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo se reconoció a la señora **MARIELA VICTORIA BORJA**, como cesionaria de los derechos herenciales de los herederos testamentarios **GUILLERMO VICTORIA BORJA, ALICIA VICTORIA BORJA Y FANNY VICTORIA BORJA** (título universal).

En Auto Interlocutorio No. 989 del 18 de agosto de 2015, fueron reconocidos los señores **GLADYS MEJIA DE SOLANO** y **JULIO VICTORIA BUENO**, la calidad de herederos testamentarios del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios. Igualmente se ordenó requerir previa a la división de atribuciones a los albaceas con tenencia de bienes **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN** y **GLADYS MEJIA DE SOLANO**, para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Por providencia Interlocutoria No 749 del 09 de junio de 2016, no se tuvo en cuenta las publicaciones, por lo que se negó el señalamiento de fecha para diligencia de inventarios, y se reconoció a los señores **JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA** y **MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA**, como cesionarios de los derechos herenciales del heredero testamentario **CARLOS ALBERTO CAICEDO VICTORIA**. (título universal)

Mediante Auto de Sustanciación 732 del 13 de octubre de 2016, se señaló el día 27 de febrero de 2017, para llevar a cabo diligencia de inventarios de los bienes y deudas del causante, que no se llevó a cabo a petición de los apoderados de las partes.

Posteriormente, en Auto Interlocutorio No. 124 del 9 de febrero de 2017, se reconoció a la "Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses", como cesionaria de los derechos que le llegaren a corresponder a la heredera **GLADYS MEJIA DE SOLANO**, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-689248. También se reconoció a **JESUS DAVID VICTORIA VICTORIA, ADRIANA VICTORIA VICTORIA** y **MONICA VICTORIA VICTORIA**, como cesionarios de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder al señor **JESUS MARIA VICTORIA BORJA**.

Mediante Providencia Sustanciatoria dictada el día 28 de febrero de 2017, se señaló nuevamente fecha para el día 28 de abril de 2017 a las 2:00 p.m., que no se llevó a cabo por solicitud de las partes.

Con Auto Interlocutorio No. 462 del 3 de mayo de 2017, se reconoció a la Sociedad **LUDIMAS SAS**, representada por la señora **MARIA LETIZIA DE LUCA DIAGO**, como cesionaria de los derechos que le llegaren a corresponder a la señora **STELLA DIAGO DE DE LUCA**, a título universal.

A través del Auto Interlocutorio No. 1025 del 14 septiembre de 2017, se reconoció a los señores **ALEJANDRO VICTORIA BORRERO**, **NATALIA VICTORIA BORRERO** y **MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO**, como sucesores procesales de su padre fallecido **HERNANDO VICTORIA BUENO**.

Mediante Auto de Sustanciación 661 del 7 de noviembre de 2017, se tuvo por embargados y secuestrados los derechos que le correspondan al heredero **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, a solicitud del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantías de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 760016000000201700367.

En providencia Interlocutoria 519 del 20 de mayo de 2019, se tuvo por revocado el poder conferido por el señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, a las abogadas CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON Y RENE D CARDOZO AMPUDIA, y se reconoció Personería al Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, como apoderado del señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, se señaló fecha para inventarios el 26 de junio de 2019, y se reconoció a **GLADYS VICTORIA BORJA**, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder a la señora **FANNY VICTORIA BORJA**, quien a su vez los cedió a **MARIELA VICTORIA BORJA**, también se reconoció a **ALEJANDRA ABADIA VICTORIA**, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder a la heredera **ALICIA VICTORIA BORJA**, quien los cedió a **MARIELA VICTORIA BORJA**.

Por auto de fecha 28 de agosto de 2019, se dictó providencia No 1040, mediante la cual se decretó la interrupción del proceso.

Mediante Auto Interlocutorio 585, dictado el 22 de octubre de 2019, se ordenó reanudar el trámite del proceso; se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia para el día 9 de noviembre de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m; no se aceptó la renuncia al cargo de albacea **GLADYS MEJIA DE SOLANO**; se reconoció a la Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses, como cesionaria de derechos herenciales respecto del inmueble con matrícula 370-689248 pudieran corresponder a los señores **HERNANDO VICTORIA BUENO** y **JULIO VICTORIA BUENO**, dentro del proceso de Sucesión del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, también se reconoció a la Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses, como cesionaria de los derechos que en 2/6 partes pudiera corresponder a **MARIELA VICTORIA BORJA** y en 2/6 partes a la señora **GLADYS VICTORIA BORJA**, y se le reconoció a esa entidad como cesionaria de

los derechos que en 1/6 parte le correspondan **ALEJANDRA ABADIA VICTORIA**, y finalmente se le reconoció a la Corporación como cesionaria de los derechos que en 1/6 parte le correspondieran a la entidad **LUDIMAS SAS**.

Llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 9 de noviembre de 2020, se presentó un escrito de común acuerdo entre los interesados, y mediante Auto Interlocutorio No 647 dictado en la audiencia, se aprobaron los inventarios y avalúos de bienes y deudas, se ordenó informar a la Dian; se decretó la partición, designándose terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, librándose las comunicaciones correspondientes, y por Auto de Sustanciación 272 se ordenó pagar en favor del señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, la suma de \$18.219.997.00, que se pagó de la Cuenta Omnibus No. 250670002609, por lo que se ofició a Fondo de Inversiones Casa de Bolsa a fin de que hiciera el pago respectivo.

Elaborado el trabajo de partición, por Auto Interlocutorio No. 397 del 28 de mayo de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición presentado y se señaló honorarios a la partidora, así mismo se aceptó la renuncia de poder que hizo el apoderado del señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**.

A través de pronunciamiento Interlocutorio No. 503 del 18 de mayo de 2022, se reconoció personería a otra profesional del derecho para continuar con la representación del señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, se corrió traslado a los interesados de los inventarios adicionales presentados y por secretaria se dio traslado de la objeción a los honorarios propuesta por la partidora.

Como quiera que los inventarios adicionales fueron objetados, mediante Auto de Sustanciación No. 398 del 1 de noviembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios adicionales a llevarse a cabo el día 25 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, la cual se verificó en la misma fecha, en la cual se dictó el Auto Interlocutorio No. 1297, se declararon probadas las objeción a los inventarios adicionales de bienes y deudas de la herencia formuladas por el apoderado de las señoras **GLADYS VICTORIA BORJA, ALEJANDRO, NATALIA Y MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO, MARIELA VICTORIA BORJA, JULIO VICTORIA BUENO, ALEJANDRA ABADIA VICTORIA y DE LA SOCIEDAD LUDIMAS SAS**, coadyuvado por el apoderado de la Heredera Testamentaria y Albacea **GLADYS MEJIA DE SOLANO**, y por ende, no se aprobaron los inventarios y avalúos ADICIONALES de los bienes y deudas de la herencia del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA** presentado por la apoderada del heredero demandante, y se ordenó a la partidora que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la Providencia Interlocutoria 1201 del 1 de noviembre de 2022.

Mediante por auto interlocutorio No. 626 de fecha 29 de mayo de la anualidad en tránsito, no fue tenida en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo

Propuesto por **CARLOS ALBERTO CAYCEDO VICTORIA, GLADYS VICTORIA BORJA, MARIELA VICTORIA BORJA** y **STELLA DIAGO DE DE LUCA**, con radicación 7600131100300920150017800, en razón a que no se señala concretamente en el oficio, cual fue la medida decretada, además, se ordenó ponerle en conocimiento que este Despacho mediante providencia de sustanciación 661 del 07 de noviembre de 2017, se tuvo en cuenta el embargo y secuestro ordenada dentro del proceso con radicado 76001-6000-000-2017-00367, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantía de esta ciudad de Cali, sobre los derechos herenciales del señor **FERNANDO JOSÉ VICTORIA GUZMÁN**.

Finalmente, en providencia interlocutoria No. 627 de fecha 29 de mayo de la anualidad en tránsito, se declaró probada la objeción planteada por la partidora a los honorarios que le fueron fijados en el punto segundo resolutivo del proveído del 28 de mayo de 202., y se señalaron honorarios equivalentes a 40 salarios mínimos, mensuales legales vigentes.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones

generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación rehecho sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, advirtiendo que los derechos que le corresponden al señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, fueron embargados y secuestrados, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones Control de Garantía de Cali, dentro del proceso con radicado 760013110300920150017800, y se pondrán a disposición del mismo, al que se le remitirá copia de la partición y de esta sentencia

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente Sucesorio del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, fallecido en esta ciudad el día 30 de septiembre de 2013, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 2.422.013, hecho inscrito en la Notaria Once del Circulo de Cali, bajo el I.S. 07472489

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición rehecho, y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-589248, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 384-26120, 384-26121, 384-26090, 384-26091, 384-26085, 384-26426, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá- Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** que los derechos herenciales que corresponden al señor **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, quedan

embargados por cuenta del proceso con radicado 76001-6000-000-2017-00367, que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantía de esta ciudad de Cali.

**CUARTO: PONER** a disposición del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantía de esta ciudad de Cali, los derechos aquí adjudicados al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, dentro del proceso radicado No. 76001-6000-000-2017-00367. Líbrese el Oficio respectivo con copia de la partición y de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN** del trabajo de partición rehecho y de esta sentencia, en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer

Sentencia notificada en estado electrónico No. 92

Fecha: 1 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7c74a6d70872c6750b17ab8882b8d9ace4f97709f87ade83bb4fb3b2b41b7**

Documento generado en 31/05/2023 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**